

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-028/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-98/2015 de diecinueve de abril del año en curso, emitido por dicho Consejo General, en el que entre otros puntos de acuerdo, aprobó el registro de la fórmula de candidatos comunes de los partidos del Trabajo y Encuentro Social a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11, Morelia Noreste.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado.

b. Aprobación del acuerdo de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo para Reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

c. Solicitud de registros. El nueve de abril del año en curso, los partidos del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud para registrar las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, para contender en las elecciones del próximo siete de junio. Entre las que se encuentra la del Distrito 11, Morelia Noreste.

d. Acuerdo de aprobación de la solicitud de registro de candidatos comunes. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **CG-98/2015**, aprobó la solicitud de registro de las fórmulas en común de los Partidos

del Trabajo y Encuentro Social de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, entre los que se aprobó el registro de la fórmula del Distrito 11, Morelia Noreste¹.

II. Recurso de apelación. El veintitres de abril del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Michoacán recurso de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo referido².

a. Recepción del recurso de apelación. El veintiocho de abril siguiente, se recibió en este Tribunal el oficio IEM-SE-3895/2015³, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación:

- Demanda y las pruebas aportadas;
- Informe circunstanciado y la documentación que consideró atinente;
- Las constancias del trámite, y
- Escrito de quien compareció como tercero interesado.

b. Registro y turno a ponencia. El mismo veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-028/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de su sustanciación, mediante el oficio TEE-P-SGA 1021/2015⁴.

¹ Fojas 24-42

² Fojas 3-8

³ Foja 2.

⁴ Foja 87-89

c. Radicación y admisión El cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente antes mencionado, se radicó en la ponencia a su cargo y se admitió el recurso de apelación al rubro citado y sus pruebas.

d. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, con lo cual, el recurso quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los

requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;⁵ también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitres del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

⁵ Fojas 23 y 52 del expediente.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, del numeral 8 de la Ley Electoral del Estado, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley instrumental electoral, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del Acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11, de la invocada ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

TERCERO. Tercero interesado. A las **diecisiete horas con veintiocho minutos** del veintisiete de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado⁶, mediante el cual hace valer causas de improcedencia en el presente asunto y realiza diversas manifestaciones en relación a la demanda interpuesta por el recurrente.

Este Tribunal estima que no ha lugar a tener a dicho partido político como tercero interesado, en virtud de que presentó de manera extemporánea su escrito, ante el Instituto Electoral responsable, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, fijará en sus estrados o en algún otro medio que garantice la publicidad del escrito por el término de setenta y dos horas, y dentro de dicho plazo, los terceros interesados deberán formular los alegatos que consideren pertinentes.

En el caso, obra en autos constancia de que el Instituto Electoral del Estado fijó la cédula correspondiente a las diez horas con un minuto del veinticuatro de abril del año en curso y la retiró el veintisiete siguiente a la misma hora, es decir, en el término de las setenta y dos horas previstas.

⁶ Fojas 13-20

De manera que, si el representante del Instituto político mencionado, presentó su escrito de tercero interesado hasta las diecisiete horas con veintiocho minutos del veintisiete de abril de este año, es inconcuso que la presentación del escrito de tercero interesado es extemporáneo, de ahí que no ha lugar a tenerlo con ese carácter en el presente recurso de apelación.

CUARTO. Acto impugnado. El Partido Revolucionario Institucional, promueve el presente recurso de apelación en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, entre otras, la fórmula de candidato común a Diputados de mayoría relativa del Distrito 11, Morelia Noreste, d propuestas por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social⁷.

QUINTO. Agravio. El actor aduce que indebidamente, se aprobó el acuerdo CG-98/2015 respecto a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, propuestos por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en el Distrito 11, Morelia Noreste, porque el ciudadano registrado como suplente en dicha fórmula, también fue registrado como Primer Regidor en la planilla del Municipio de Morelia, Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor es que se revoque el acuerdo, por lo que respecta a la fórmula del Distrito 11, Morelia Noreste. La cual es **infundada** por las siguientes consideraciones.

⁷ Acuerdo CG-98/2015 aprobado en sesión especial de diecinueve de abril del 2015.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al tema se advierte:

Artículo 13.

(...)

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

(...)

De la normativa antes citada se advierte, que en efecto, existe la prohibición expresa de que un ciudadano sea registrado para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Lo anterior, ha sido razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-027/2003 en el que estableció, que tal limitante lo que pretende tutelar es el acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, es decir, el principio de equidad en la contienda, lo anterior, en virtud de que si una misma persona contiende simultáneamente en un proceso electoral, podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, pues de ser el caso podría contar con un mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención del voto.

Por otro lado, la señalada prohibición tiene como finalidad asegurar la fidelidad de la oferta político-electoral de los partidos postulantes y la vigilancia jurídica y material, de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma recibirá efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente; con el precepto señalado, se tiene como finalidad garantizar el ejercicio del cargo por el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos, pues en sentido contrario, se carecería de tal certeza, en atención a que al contender en dos cargos de manera simultánea, y en los dos resultará ganador, la elección de ejercer alguno de éstos, quedaría al arbitrio del candidato o el partido político que lo postula, mermando la certeza del proceso electoral.

De los razonamientos vertidos en dicha sentencia surgió la Tesis III/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS”⁸**.

Cabe precisar que dicha prohibición tiene sus salvedades, como lo establece el artículo 13, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a que si un ciudadano es registrado a contender por un puesto de mayoría relativa y de representación proporcional, no se aplica la restricción mencionada.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 381 y 382.

Caso concreto.

En el caso, el partido actor aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio, porque dentro del mismo, fue aprobada la fórmula de Candidatos a Diputados de mayoría relativa del Distrito 11, Morelia Noreste, propuesta por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, pues a decir del actor, el candidato suplente a Diputado de mayoría relativa por el Distrito 11, Morelia Noreste, de la fórmula mencionada, **Salvador Arvizu Cisneros**, de manera simultánea fue registrado como candidato a Regidor Propietario, en la planilla del Municipio de Morelia, Michoacán.

Sin embargo, parte de una premisa errónea, ya que del análisis de las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Estado, se advierte que **Salvador Arvizu Tapia** es el nombre de la persona que fue registrada como suplente en la fórmula de Diputados referida, por lo que se puede concluir que se trata de otro ciudadano, que si bien existe coincidencia entre el nombre y el primer apellido de quien a decir del actor fue registrado como candidato a Diputado suplente de mayoría relativa en el mencionado Distrito, lo cierto es que su segundo apellido no es el mismo y por lo tanto se trata de una persona distinta.

Desde este sentido y con la finalidad de determinar de manera fehaciente, que no existe un registro simultáneo de una personas en los cargos aducidos por el partido actor, se procede a realizar el estudio de los acuerdos por los que se aprobaron los registros de las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de Michoacán,

propuestos por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, así como, la documentación que acompañó a las solicitudes de registro de los ciudadanos de los cargos de Diputados suplente de Mayoría Relativa del Distrito 11, Morelia Noreste, y el primer Regidor Propietario en la planilla del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Del contenido de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-98/2015 y CG-127/2015⁹, relativos a la aprobación de los candidatos comunes de los partidos del Trabajo y Encuentro Social a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente, entre los registros aprobados en dichos acuerdos, se encuentra la fórmula de candidatos de mayoría relativa del Distrito 11, Morelia Noreste y la Planilla del Municipio de Morelia, Michoacán, de los que se advierte lo siguiente:

DISTRITO: 11 MORELIA NORESTE	
En candidatura común con PT-PES	
CARGO	NOMBRE
Diputado MR Propietario	Alcalá Barragán José Manuel
Diputado MR Suplente	Arvizu Tapia Salvador

MUNICIPIO:54. MORELIA	
En candidatura común con PT-PES	
CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Río Valencia Carlos
Sindico propietario	Cedeño Tejeda María de Lourdes
Sindico suplente	Rentería González María Teresa
Regidor propietario MR, 1 A fórmula	Arvizu Cisneros Salvador
Regidor suplente MR1 A fórmula	González Ocaranza Julio César
Regidor propietario MR 2 A fórmula	Corona Ruiz Sofía Danira

⁹ Fojas 50-74

Regidor suplente MR 2 A fórmula	Fraga Ruíz María Guadalupe
Regidor propietario MR 3 A fórmula	Pérez Reyes Alfonso
Regidor suplente MR 3 A fórmula	Pérez González José Juan
Regidor propietario MR 4 A fórmula	Hernández Cruz Socorro
Regidor suplente MR4 A fórmula	Zavala Tapia Jessica Michelle
Regidor propietario MR 5 A fórmula	Espinoza Avalos Isaias
Regidor suplente MR 5 A fórmula	Cervantes Soto Alfonso
Regidor propietario MR 6 A fórmula	Casillas Carrillo Carmen Marcela
Regidor suplente MR 6 A fórmula	Jaimes Pelayo Juana yanet
Regidor propietario MR 7 A fórmula	Cancino Gutiérrez Rubio Roberto
Regidor suplente MR 7 A fórmula	Muñoz del Castillo Florencio Ubaldo
Regidor propietario RP 1 A fórmula	Arvizú Cisneros salvador
Regidor suplente RP 1 A fórmula	González Ocaranza Julio Cesar
Regidor propietario RP 2 A fórmula	Corona Ruiz Sofía Danira
Regidor suplente RP 2 A fórmula	López Pérez Andrea Montserrat
Regidor propietario RP 3 A fórmula	Pérez Reyes Alfonso
Regidor suplente RP 3 A fórmula	Pérez González José Juan
Regidor propietario RP 4 A fórmula	Hernández Cruz Socorro
Regidor suplente RP 4 A fórmula	Zavala Tapia Jessica Michelle
Regidor propietario RP 5 A fórmula	Espinoza Avalos Isaias
Regidor suplente RP 5 A fórmula	Cervantes Soto Alfonso.

De lo anterior, se colige que contrario a lo sostenido por el partido político actor, el ciudadano registrado como Candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa del Distrito mencionado, es **Salvador Arvizu Tapia**, y **Salvador Arvizu Cisneros**, la persona que el Partido Revolucionario Institucional, asegura fue registrado para contender por el cargo antes mencionado, únicamente se registró como primer regidor propietario en la planilla del Municipio de Morelia.

En ese sentido, se advierte que no se registró a una misma persona para contender en los cargos aludidos, y sino que se trata de dos ciudadanos con nombre y primer apellido igual, pero distinto con respecto al segundo apellido.

Para demostrar de manera contundente que no se trata de la misma persona, se procede a realizar el estudio de las actas de nacimiento y credenciales de elector, que forman parte de la documentación que acompañó a las solicitudes de registros

de los cargos antes mencionados, las cuales consta en copia certificada por el órgano administrativo electoral local.¹⁰

REGISTRO	DIPUTADO MR 11 MORELIA NORESTE	REGIDOR PROPIETARIO 1º MUNICIPIO DE MORELIA
Nombre	Salvador Arvizu Tapia	Salvador Arvizu Cisneros
Fecha de nacimiento	25-09-1991	31-10-1961
Lugar de nacimiento	Morelia, Michoacán	Distrito Federal
Clave de elector	0989120894363	1262038657159

De lo asentado en la tabla precedente, se puede arribar a la conclusión de que se trata de personas distintas, pues el nombre, fecha y el lugar de nacimiento no coinciden, en consecuencia, se puede establecer que el planteamiento hecho por el partido político actor es incorrecto, al haberse acreditado que no se registró a **Salvador Arvizu Cisneros** para contender a dos cargos de elección popular en el proceso electoral que transcurre, de ahí que se considere como **infundada** su pretensión.

En consecuencia, lo procedentes es **confirmar** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **CG-98/2015**, aprobado el diecinueve de abril del año en curso, por lo que hace al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 11, Morelia Noreste, presentada por los partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

¹⁰ Fojas 44 y

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave **CG-98/2015**.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor y al partido que compareció como terceros interesados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la página que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-028/2015**, emitida el seis de mayo de dos mil quince, aprobada por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el que se resolvió lo siguiente: "**ÚNICO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave **CG-98/2015**"; la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. Conste.-----